

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00343-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO MONTAÑO MOYA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - MDN
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 139

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jhon Jairo Montaña Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.797.512, obrando en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales - MDN, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición y acceso a la información.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERA: Que se TUTELE mi derecho fundamental de PETICION que se encuentra siendo lesionado y desconocido por LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, y como consecuencia de ello se proceda a lo siguiente:

SEGUNDA: ORDENAR al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, EMITA RESPUESTA PUNTUAL Y DE FONDO respecto de la PETICIÓN FORMULADA desde el 13 de septiembre de 2021 por el suscrito REFERENTE A:

““PETICIONES

PRIMERA: Que esa entidad se sirva ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago a favor del señor **JHON JAIRO MONTAÑO MOYA**, del incremento de la pensión de invalidez al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo, beneficio consignado en el art. 236 de la Ley 1979 de 2019 , y reglamentado en el art. 2.3.1.8.3.2.28 del Decreto 1345 de 20209 como el “Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales (...)”; incremento pensional que se realizara a partir del 25 de julio de 2019 – vigencia de la Ley 1979 de 2019- y hasta que se realice el pago de lo debido además de su pago futuro.

SEGUNDA: Que esa entidad reconozca y pague a favor del actor las sumas resultantes por concepto del anterior incremento pensional; dineros que se reconocerán **a partir** del 25 de julio de 2019 – vigencia de la Ley 1979 de 2019- y **hasta** que se realice el pago de lo debido **además de su pago futuro**.

TERCERA: *Que esa entidad reconozca y pague a favor de la parte actora, del ajuste del valor sobre las sumas debidas y los intereses moratorios causados sobre las sumas a deber, de conformidad con las tablas del índice de precios al consumidor certificado por el DANE10 - ingresos medios empleados, y los intereses moratorios atendiendo a los criterios de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia, contenidos en las Sentencias T-418 de 1996, C-188 de 1999 y T-001 de 1999”.*

TERCERA: *Prevenir a la entidad demandada para que NO INCURRA en la misma actuación.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante:

1. *Fungí en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional y en servicio, sufrí una lesión invalidante por lo que a la fecha de radicación de esta demanda me encuentro retirado y devengando pensión mensual de invalidez.*
2. *A través de apoderada especial, formulé derecho de petición el pasado **13 de septiembre de 2021** ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitud remitida desde el correo electrónico: pafer07@hotmail.com al buzón habilitado de la citada entidad pública: usuarios@mindefensa.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co, deprecando lo siguiente:*

(...)

3. *La citada petición y sus anexos fueron recibidos exitosamente por el sistema del Grupo de Prestaciones Sociales y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme consta en la “respuesta automática” emitida el 13 de septiembre de 2021, respectivamente, por la entidad.*

(...)

5. *Así las cosas y al solicitarse la resolución de una petición por el actor, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, contaba con un término de 30 días hábiles siguientes a la recepción de la petición para emitir respuesta de fondo; lo anterior, en los términos del Decreto 491 de 2020; **termino que venció para este evento en completo silencio el 26 de octubre de 2021.***
6. *A la fecha de radicación de esta acción constitucional, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ha guardado silencio respecto de la petición elevada desde el pasado 13 de septiembre de 2021, ocasionando que el silencio injustificado vulnere el derecho fundamental de petición del suscrito.*

III. Actuación Procesal

Mediante proveído de 2 de noviembre de 2021, el despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional o quien hiciera sus veces y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN o quien hiciera sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

IV. Respuesta de la Accionada

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

En contestación señaló que se debe proceder a negar el amparo solicitado por carencia actual de objeto, toda vez que la entidad a través de los actos administrativos N°. OFI21-6014 de 27 de enero de 2021 y RS20211108037933 de 8 de noviembre 2021, dio respuesta a la petición de la cual se predica vulneración.

V. Pruebas

- **Accionante**

1. Captura de pantalla de correo electrónico de 13 de septiembre de 2021, con petición adjunta ante el Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, dirigida a los correos: *usuarios@mindefensa.gov.co*; *presocialesmdn@mindefensa.gov.co*.

2. Respuestas automáticas de recibido de petición, por parte de las direcciones de correos electrónicos arriba mencionadas.

3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

- **Accionada**

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

1. Copia de Oficio N°. RS20211108037933 de 8 de noviembre de 2021.

2. Captura de pantalla de correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, dirigido a la funcionaria Sara Camila Ariza Millán, solicitando se notifique la respuesta a su pedimento.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, está vulnerando los derechos fundamentales, de: petición y acceso a la información del accionante, al no dar respuesta a su solicitud de 13 de septiembre de 2021.

6.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

6.3.2. Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.

Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

6.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

*"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...).** Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su***

respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**".

Además se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"**. Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

6.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales, sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

6.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición y acceso a la información.

6.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

6.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.
Página 7 de 13

Al respecto, la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración no puede atribuirse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

6.5.1.1. Ley 1755 de 2015

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición, ante las autoridades, así:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011
Página 8 de 13

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*
Negrilla y Subrayado fuera del texto

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

6.5.2. Peticiones Reiterativas

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, estableció:

(...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Es decir, el legislador, estableció que si un peticionario presenta la misma petición de manera reiterativa, la autoridad puede remitirse a la respuesta ya dada a ella, a no ser que sean derechos imprescriptibles o se trate de peticiones donde no se hubieren acreditados requisitos y estos sean subsanados.

6.5.3. Acceso a la Información

En relación al derecho fundamental de acceso a la información, la Constitución Política, en su artículo 74, consagró: *“todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”*

Es decir, el derecho de acceso a la información, se encuentra ampliamente vinculado con el derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, al punto que la Corte Constitucional, ha señalado que uno (petición) es el género, y el otro (acceso a la información) es la especie, sin embargo, debe aclararse que el acceso a la información, está orientado principalmente a que, todas las personas tienen derecho a consultar la documentación que reposa en las bases de datos de las entidades públicas o particulares que desarrollan funciones públicas, salvo que dicha información tenga el carácter de reservada, caso en el cual, el servidor está en la obligación de hacérselo saber al peticionario, indicándole la norma en la cual está contenida dicha prohibición.

Caso Concreto

Pretende el accionante que se ordene al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición de 13 de septiembre de 2021.

Así, frente a los hechos narrados, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en respuesta indicó que a través de los actos administrativos N°. OFI21-6014 de 27 de enero de 2021 y RS20211108037933 de 8 de noviembre 2021, brindó respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, radicada en este Grupo bajo el registro No. P20210913006909 del 2021, mediante la cual en calidad de apoderada del señor JHON JAIRO MONTAÑO MORA, solicita nuevamente la aplicación de la Ley 1979 de 2019, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informarle lo siguiente:

Que este Ministerio ya se había pronunciado de fondo frente a lo solicitado mediante oficio No. OFI21-6014 del 27 de enero de 2021, del cual adjunto copia en 01 folio.

*Aunado a lo anterior, **es de aclarar que una vez verificado nuevamente el expediente prestacional**, se evidenció que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, correspondiente al literal C es únicamente del 40.6%, y teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, consagra lo siguiente:*

(...)

Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1345 de 2020, reglamentó, entre otros aspectos, el citado artículo de la ley 1979 de 2019, indicado con absoluta claridad, los términos en los cuales se realizarán los incrementos en las pensiones de invalidez, así:

(...)

Así las cosas, no es posible acceder favorablemente a lo pretendido, ya que el porcentaje en literal C, de la calificación de la discapacidad de su poderdante, no cumple con lo dispuesto en la normatividad en mención.

Bajo esa óptica, se observa que la petición objeto de esta acción, fue resuelta de forma completa y de fondo, se emitió de manera adecuada pronunciamiento de forma clara y precisa sobre el pedimento del accionante, consistente en la respuesta al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de invalidez. No obstante, no se encuentra acreditado en el expediente que la respuesta se haya notificado al tutelante, pues no se aportó prueba que lo acreditara.

En ese orden, ante la falta de acreditación de la notificación, se genera la ausencia de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, como lo precisa la jurisprudencia constitucional: “(i) *Prontitud (...)* (ii) *Resolver de fondo la solicitud (...)* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado*⁴”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-044 de 2019
Página 11 de 13

Así las cosas, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, si bien dio respuesta, no acreditó su notificación, luego, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Puesto que, debe tenerse en cuenta que como lo ha expresado la Corte Constitucional, un elemento esencial que forma parte del derecho de petición, es su notificación, aspecto que en el presente caso no se demostró.

En consecuencia, al no evidenciarse que al accionante se le haya notificado la respuesta, existe una vulneración al derecho de petición, por lo que se procederá a su amparo, y se ordenará a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar al tutelante, el contenido de la respuesta del oficio N°. RS20211108037933 de 8 de noviembre de 2021, respecto de la solicitud presentada el 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, si bien en uno de los apartes de la acción de tutela, se argumentó por parte del accionante, el quebrantamiento al derecho de información, este despacho no lo encontró vulnerado o por lo menos no se aportaron pruebas en dicha dirección, por lo cual no se amparará.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá por la secretaría del juzgado, con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Montaña Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.797.512, y negar los demás; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, proceda a notificar al señor Jhon Jairo Montaña Moya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.797.512, la respuesta del Oficio N°. RS20211108037933 de 8 de noviembre de 2021, respecto a la solicitud de 13 de septiembre de 2021, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210c0edb8ed2d3c106dbd5fc3810357a44c9139dfa3334ccb6bda39de612a2ef

Documento generado en 09/11/2021 03:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>